



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 28 de Marzo de 2023**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00149-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2023
Radicado bajo el No. 2023-00149-00
Folio No. 149**

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 28 de Marzo de 2023**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Radicado No. 2023-00149-00.
PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante **ELBA ROSA TUIRAN DE MONTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.544.412, por intermedio de apoderado judicial, incoa demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, contra la Compañía **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. 800.226.098-4, Representada Legalmente por JORGE MATUK CHIJNER; con la finalidad que esta última, cancele la suma de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$21.482.262)** a la aquí demandante, derivado de un Seguro de Vida, que amparaba el riesgo de muerte respecto al Crédito de Consumo No. 9618344921, tomado por el asegurado fallecido LUIS ALBERTO MONTES URANGO (q.e.p.d.), siendo beneficiaria la aquí actora **TUIRAN DE MONTES**.

Dentro de los presupuesto para darle aplicación a los procesos civiles cuando se trata de **menor cuantía**; se deberá cuantificar la suma de todas las pretensiones hasta la presentación de la demanda, incluyendo el capital y los intereses si es el caso, por lo cual deberá ser 40 SMLMV, sin que exceda los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes¹ a la fecha de presentación.

Asimismo, cabe resaltar, que el Artículo 25 del Estatuto Procedimental Civil, establece cuando la competencia se determine por la cuantía, en los procesos de mayor, menor y mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (...)

Seguidamente, el numeral 1, del artículo 26, Ibídem, nos enseña que la cuantía se determina "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)"

Por otro lado, el acuerdo PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, transforma transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple para la ciudad de Sincelejo, siendo estos conocedores de los procesos de mínima cuantía en el área civil.

Ahora bien, prima facie observa este Operador Judicial, que si bien es cierto en los acápites de hechos y pretensiones del presente Libelo Demandatorio, la parte demandante no cuantifica el valor en sumas dinerarias pretendidas, también lo es que se refiere a una "demanda verbal de mínima cuantía", además en el aparte de Competencia y Cuantía, este la estimo en el quantum de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$21.482.262)**

¹ Artículo 25 del Código General de Proceso.

coligiéndose que estamos frente a un proceso de minina cuantía, resorte de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple.

En resultas, para determinar la competencia dentro de los procesos civiles, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Tal y como establece el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma cómo se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibídem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas auscultada la demanda, se tiene que el valor pretendido por la parte demandante es de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$21.482.262)**; por ende, arroja un quantum que es mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo inlimine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso precitado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazase de plano la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual, incoada por **ELBA ROSA TUIRAN DE MONTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.544.412, por intermedio de apoderado judicial, contra la Compañía **BBVA SEGUROS COLOMBIA**, identificada con NIT No. 800.226.098-4, Representada Legalmente por JORGE MATUK CHIJNER, por competencia en razón del factor cuantía, por las extractadas razones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Envíese por Secretaría a través de la Oficina de Apoyo de la Dirección de Administración Judicial de Sincelejo, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Turno de esta Ciudad, por competencia en razón del factor cuantía, para que asuma su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Desanótese de los libros Índices, Radicadores y plataforma aplicación Justicia XXI web "TYBA".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725d52403653675229d05a4f207a297b4edf2a3f37fb59394c45ff1d9c82ced0**

Documento generado en 30/03/2023 05:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>